



## TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

### **Versión estenográfica de la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco, número S/PB/30/2019, efectuada hoy (06/Diciembre/2019)**

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Buenas tardes estimadas magistradas, Margarita Concepción Espinosa Armengol, Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, representantes de los medios de comunicación, personal jurídico y administrativo que hoy nos acompaña, señoras y señores presentes!

Damos inicio a la sesión convocada para esta fecha, por lo que solicito a la Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum y dar cuenta con los pendientes a tratar.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo y hago constar que además de usted se encuentran presentes las magistradas electorales, Yolidabey Alvarado de la Cruz y Margarita Concepción Espinosa Armengol, por tanto, existe quórum para sesionar en forma válida.

Los asuntos enlistados para el día de hoy consisten en un Juicio Ciudadano y un Recurso de Apelación, cuyos datos de identificación quedaron precisados en el aviso correspondiente, fijado en los estrados y publicados en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional. Es la cuenta Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchísimas gracias estimada Secretaria General de Acuerdos! Compañeras magistradas, está a nuestra consideración el orden del día, por lo que se propone para su discusión y resolución de los expedientes a tratar, por lo tanto sírvanse manifestarlo mediante votación económica.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En consecuencia, me permito ceder el uso de la voz a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez, para que dé cuenta al pleno con el proyecto de resolución que en mi calidad de ponente propongo en el Recurso de Apelación 02 de este año.

**Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutiérrez:** Con su autorización señor Presidente, y con el permiso de las magistradas. Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario en contra del acuerdo CE/2019/018 de diecisiete de octubre de dos mil diecinueve; emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que el partido actor, Impugna dos actos, en los que atendiendo a su naturaleza, implican los controles de constitucionalidad abstracto y concreto de normas electorales.

En efecto, el partido actor impugna el Decreto 124, emitido por la LXIII Legislatura del Estado de Tabasco, publicado en el Suplemento "D", edición 8046 del Periódico Oficial, por el que se reformó el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del Apartado A del artículo 9 de la Constitución Local, para definir el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales y locales registrados ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Para alcanzar su pretensión, plantea que la reforma realizada en dicho decreto es inconstitucionalidad porque en su concepto:

Viola de manera directa el inciso a) de la base II del artículo 41; así como el 116, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Invade las facultades del Congreso de la Unión en transgresión a lo dispuesto en el artículo 73 de dicha Constitución.

Refiere que el mecanismo establecido en el artículo reformado, carece de razonabilidad y proporcionalidad

Advirtiéndose, que su pretensión está dirigida a que se ejerza un control abstracto de constitucionalidad sobre dicho decreto, el cual corresponde al control concentrado y abstracto de constitucionalidad de leyes, exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; que no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral local.

Actualizándose con ello, la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), en razón de que como se ha considerado, el apelante impugna la no conformidad a la Constitución del Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco; razón por la que la de la voz, propone se deseche el presente recurso de apelación por cuanto hace a la impugnación del citado decreto, de conformidad con el citado artículo.

Por otra parte, el accionante controvierte al acuerdo CE/2019/018, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, por el que se establecieron los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales para el año dos mil veinte, el cual se tiene como acto concreto de aplicación, pues refiere que dicho acuerdo se realizó violentando lo establecido en los artículos 41, base II, inciso a); 116, fracción IV, inciso g), y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 50, 51 y segundo y tercer transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, ya que la fórmula para determinar el financiamiento público de los partidos políticos se encuentra delimitada constitucional y legalmente y no puede ser desatendida por las entidades federativas.

Asimismo, refiere que lo determinado en el acuerdo impugnado lo agravia porque con ello, entre otras cuestiones:

- a) Faltarán presupuesto para las actividades de su Partido.
- b) Se dejarán de realizar las acciones y principios que lo rigen.
- c) Se pondrán en riesgo todas las acciones de publicidad y contacto social con la población.
- d) Existir inequidad en la cobertura de los medios de comunicación y gasto de campaña ante los demás partidos políticos y
- e) Se impedirá las capacitaciones de sus cuadros políticos.

Al respecto, el Magistrado Ponente propone declarar inoperantes tales consideraciones porque carecen de sustento; ya que no señala qué consideraciones del acuerdo impugnado son contraventoras de los artículos que refiere, limitándose el actor a mencionar de manera imprecisa que el hecho de que se determinara el recorte a su financiamiento puede generar inequidad en la contienda, en los medios de comunicación, falta de capacitación y otros que ya se citaron en líneas anteriores.

Alegaciones que no controvierten las consideraciones en que se apoyó el acto ni las razones de hecho y de derecho que el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, tomó en cuenta para realizar los cálculos y establecer el financiamiento público a los partidos políticos nacionales acreditados ante el citado Instituto, para el ejercicio dos mil veinte, entre los que se encuentra el Partido Revolucionario Institucional.

Razón por la que propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta Magistrado presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto mencionado en la cuenta, si desean hacer uso de la voz, o manifestar al respecto pueden hacerlo en este acto.

Con su permiso, me gustaría realizar algunas precisiones respecto al asunto que hoy expongo ante este Pleno, tal y como se estableció en la cuenta, en la demanda que dio origen el presente recurso de apelación 02 de este año, se advirtió que el partido actor impugnó dos actos.

El primero, es la inconstitucionalidad del decreto 124 emitido por la LXIII Legislatura del Estado de Tabasco, por el que se reformó el párrafo primero y el inciso A, de la fracción octava, del apartado A, del artículo 9 de la Constitución local, para definir el financiamiento público local a los partidos políticos nacionales y locales, registrados ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por violaciones vinculadas a su contenido, el cual corresponde como ya se estableció en la cuenta, al control abstracto de constitucionalidad en los términos del artículo 105 de la Constitución Federal, pues de este tema, sólo puede conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la acción de inconstitucionalidad.

Sabemos que es un hecho notorio a la presente fecha, que el más alto Tribunal del país tiene precisamente en estudio una acción de inconstitucionalidad, interpuesta sobre este asunto, interpuesta por un partido político, y en dado momento que en su momento resolverá esta impugnación.

Asimismo, por lo tanto es evidente, tal y como pudieron escucharlo, que al ser de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el presente... lo que se propone en el proyecto es la improcedencia de la demanda por cuanto hace a este acto, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso A de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley de Medios del Estado de Tabasco, es improcedente la impugnación cuando se promueve en contra de la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales, como en el presente caso, la inconstitucionalidad del decreto 124 emitido, por el Congreso del Estado de Tabasco, lo cual como ya se dijo, es competencia únicamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Pero hay un segundo acto, el cual constituye la impugnación en sí al acuerdo CE-2019/018 emitido por el Consejo Estatal ya referido, por el que se establecieron los montos de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades

ordinarias, permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales para el año 2020, el cual desde mi punto de vista, y se propone en el proyecto, se puede conocer mediante un estudio de fondo al ser de la competencia efectivamente de este Tribunal, y en el cual propongo confirmar dicho acuerdo, toda vez que el partido accionante no controvertió las consideraciones en que se apoyó dicha autoridad electoral para emitir el citado acuerdo, resultando por ende inoperantes sus agravios, pues únicamente se limitaron a señalar una serie de afectaciones, pero sin realizar argumentos tendientes a combatir las razones de hecho o de derecho, utilizados por el Consejo Estatal para calcular y establecer el financiamiento público de los partidos políticos nacionales, acreditados ante el citado Instituto.

Aquí es importante destacar, que toda vez que la reforma realizada mediante el citado decreto 124, implicó una modificación a la fórmula aritmética, utilizada anualmente para fijar el monto total de financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales, con acreditación ante el citado Consejo Estatal, derogando consecuentemente de forma expresa la disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, al contraponerse al contenido de las reformas, lo que hizo inaplicable la forma en que se afectaría el cálculo para obtener el monto del financiamiento público para los partidos políticos nacionales, acreditados ante el referido consejo.

En este sentido, el Consejo Estatal conforme a su competencia y atribuciones, y en su caso deberes, se encontraba obligado emitir un acuerdo, en el que se determinara los montos de financiamiento en cuestión, conforme a la reforma señalada, consideraciones que como se abordan y se citan en el proyecto, no fueron combatidos de fondo por el partido impugnante.

Es cuanto compañeras Magistradas. Si no hay más intervenciones, solicito a la Secretaría General de Acuerdos tomé la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso Magistrado. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Con mi propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Señor Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** En consecuencia, en el Recurso de Apelación 02 de 2019, se resuelve:

Primero: Se desecha parcialmente la demanda del presente recurso, en cuanto hace al acto consistente a la inconstitucionalidad del decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco.

Segundo: Se confirma el acuerdo CE-2019/018 aprobado en sesión extraordinaria del 17 de octubre del presente año, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en lo que fue materia de impugnación.

Continuando con el orden del día, concedo el uso de la voz a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa, quien dará cuenta al Pleno con el proyecto de resolución

que propone la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol, en el Juicio Ciudadano 103 de 2019.

**Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa.-** ¡Buena tardes! Con su autorización señor Presidente, señoras Magistradas, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia que propone la magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol en el juicio ciudadano 103 de este año, promovido por David Gustavo Morales Morales, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.

El actor controvierte el acuerdo por el que se declara la procedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla verde del Estado de Tabasco, para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros políticos que integrarán el Séptimo Consejo Político Nacional del PRI para el periodo estatutario 2019-2022, emitido el dos de noviembre de dos mil diecinueve por la Comisión Nacional de Procesos Internos, de dicho partido político.

Lo anterior, porque considera que el ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, al ser diputado local, se encuentra impedido para integrar la planilla verde y participar en el proceso de renovación del Consejo Político Nacional; por tanto, estima que la Comisión Nacional de Procesos Internos, violentó la cláusula décima tercera fracción I inciso d) de la respectiva convocatoria, al haber declarado procedente el registro de la planilla verde.

Al respecto, si bien es cierto que la cláusula de referencia de la convocatoria, señala que a la solicitud de registro de la planilla, los aspirantes debían acompañar un escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifestaran, entre otras cosas, no ser legislador federal o local; también es cierto que el veinticinco de octubre del año en curso, el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos, emitió dos adendas: una, por la que se modifica parcialmente la fracción I, de la base décima de la convocatoria, y en la que se suprimió el inciso d), relativo al requisito en mención; y otra por la que se modifica parcialmente el formato F-3, es decir, el escrito de manifestación bajo protesta que debían requisitar los integrantes de las planillas aspirantes.

De esa manera, es indudable que la autoridad responsable consideró viable suprimir el requisito cuyo incumplimiento reclama el actor, y por lo mismo, eliminarlo del formato correspondiente, con lo cual se armonizó el proceso interno de elección de consejeros políticos, con el marco normativo del PRI, toda vez que la prohibición eliminada no se encuentra prevista en ninguna disposición estatutaria o reglamentaria, para el caso concreto de los legisladores locales.

Por tanto, es indiscutible que la planilla verde se ciñó a los lineamientos que la Comisión Nacional de Procesos Internos estimó acordes a la reglamentación interna del PRI, y a efectos de maximizar el derecho de participación de sus militantes en el proceso interno, por lo cual, se propone declarar infundado el agravio.

Asimismo, el actor argumenta que Nicolás Bellizia Aboaf se acredita en otras instituciones como Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, con lo que crea confusión, como se advierte del predictamen emitido por el órgano auxiliar en Tabasco de la Comisión Nacional, y considera que se aprovechó de las autoridades para poder ocupar un cargo al que no tiene derecho, en términos de la convocatoria.

Ahora bien, el examen en conjunto de todos y cada uno de los presentados por el aspirante cuestionado y que obran en autos, llevan a concluir que utiliza indistintamente su primer nombre o ambos, lo que la autoridad partidista nacional reconoció y validó implícitamente, pues en el acuerdo por el que se declara la

procedencia definitiva del dictamen de registro de la planilla verde, emitido el dos de noviembre de este año, en todo momento se refiere a Nicolás Carlos Bellizia Aboaf.

Lo anterior se explica, porque aun cuando la constancia de estar al corriente en el pago de cuotas, por ejemplo, se expidió a nombre de Nicolás Bellizia Aboaf, la clave de elector que consigna, corresponde a la que aparece en su credencial para votar, y es la misma que el propio aspirante plasmó en la ficha curricular del registro de datos de consejeras y consejeros, así como en el formato único de afiliación al PRI, documentos en los cuales se leen los dos nombres.

Por tanto, dicha clave constituye un elemento más que permite deducir que la Comisión Nacional no incurrió en error o confusión por el uso de uno o los dos nombres, y por el contrario, era plenamente sabedor que el candidato se ostenta de las dos formas.

En ese sentido, resulta absurdo suponer que los órganos nacionales del partido político no conocen a sus legisladores locales y que la omisión del segundo nombre lo pudo haber llevado a la confusión, sobre todo cuando los documentos exhibidos para el registro, refieren ambos nombres, de ahí que se proponga desestimar el agravio.

Por estas y otras razones que se plasman en el proyecto, la Magistrada Ponente se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es cuanto señoras magistradas y señor magistrado.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** Compañeras Magistradas, se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, si desean manifestar o hacer uso de la voz, pueden hacerlo en este momento.

Adelante magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con su venia Magistrado Presidente, Magistrada, como bien se señaló en la cuenta del asunto que propongo, quisiera abundar en el agravio que se declara infundado, promovido por David Gustavo Morales Morales, como militante del Partido Revolucionario Institucional, quien se inconformó en contra del dictamen de registro de la planilla verde para participar en el proceso interno de elección de las y los consejeros que integran el Séptimo Consejo Político Nacional para el periodo estatutario 2019-2022 específicamente en lo que se refiere al ciudadano Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, pues aduce que no se cumplió con la cláusula décima tercera, fracción primera, inciso B, de la convocatoria, ya que el citado ciudadano es diputado local, lo que en concepto del actor lo hace inelegible al cargo.

Lo anterior deviene infundado por las razones ya dadas en la cuenta, pero quisiera ahondar en lo siguiente: en base al reglamento de la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI, la Comisión Nacional de Procesos Internos es la única instancia responsable dentro de dicho instituto político de organizar, conducir, dirigir, validar y evaluar los procesos internos, que en el ejercicio de sus atribuciones podrá requerir a las y a los afiliados, a los cuadros, a los dirigentes, y simpatizantes del partido, el cumplimiento de los estatutos, así como el reglamento antes citado.

Y en base a dicha normativa, y como se ha dejado establecido en la cuenta, tenemos que el titular de la presidencia a la Comisión Nacional, es quien también coordinará y resolverá cualquier imprevisto que se suscite en la aplicación o cumplimiento de las normas establecidas en las convocatorias y manuales de organización de los procesos internos, como en el caso que nos ocupa.

Luego entonces, en el caso particular que hoy se discute tenemos que en efecto, al emitirse la convocatoria para elegir a las y los consejeros políticos del Séptimo Consejo Político Nacional del PRI para el período estatutario 2019-2022 de fecha 2 de noviembre de esta misma anualidad, en la fracción primera de la base Décima Tercera, apartado B de la convocatoria emitida, se estableció, entre otros, como requisito el no ser legislador federal ni local ni dirigente de cualquier nivel de la estructura territorial, ni de los organismos especializados, sectores u organizaciones nacionales.

Sin embargo, este requisito fue modificado por la presidencia de la Comisión Nacional en base a las atribuciones que acabo de señalar, lo cual lo hizo mediante la emisión de una adenda, por la cual modificó parcialmente la fracción de la base de la convocatoria indicada, en la cual se suprimió y se eliminó por completo el requisito De no ser legislador local o federal, razón por la que propongo infundado el agravio planteado, respecto a la inelegibilidad del diputado Nicolás Carlos Bellizia Aboaf, con la salvedad también que no en los estatutos tampoco hay una limitante que especifique que el hecho de tener el cargo de legislador, tanto local como Federal, puede hacer inelegible.

Entonces, en vista de esta adenda es que deviene infundado, y pues las otras razones ya dadas en la cuenta, es que propongo confirmar el acuerdo impugnado.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** De igual forma, únicamente nada más me gustaría comentar, que coincido plenamente con el proyecto, porque precisamente si bien en la convocatoria que emitieron, en su momento la Comisión de Procesos Internos que se hizo patente y en dado momento se establecieron requisitos, pudiera decirse excesivos, no ser diputado federal y local, por lo tanto al haber en su momento la presidencia... o la presidencia de la Comisión Nacional, al haber ratificado este tipo de... al haber inaplicado, o dejar sin efecto este tipo de requisitos excesivos, pues prácticamente no hay disposición que así se contravenga, y tan es así que dentro de los mismos lineamientos o reglamentaciones internas de dichos partidos, no se encuentran previstas esas limitantes, y por lo tanto, anticipo mi voto a favor, para efecto de que se ha tomado en consideración ¡Muchas gracias!

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Con su permiso Magistrado, pasaré a recabar la votación del asunto sometido. Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

**Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrada Margarita Concepción Espinosa.

**Magistrada Margarita Concepción Espinosa Armengol:** Con mi proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos, Isis Yedith Vermont Marrufo:** Magistrado, con su voto ya anunciado.

Señor Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Rigoberto Riley Mata Villanueva:** ¡Muchas gracias Secretaria General de Acuerdos! En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 03 de 2019, se resuelve:

**Único:** Se confirma el acuerdo impugnado emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de 2 de noviembre de esta anualidad.

Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, estimadas compañeras Magistradas, apreciables medios de comunicación, y público en general, siendo las 13:37 horas del 6 de diciembre de 2019, doy por concluida la Sesión Pública del Tribunal Electoral de Tabasco convocada para hoy, por lo que agradezco su presencia, y que pasen excelente tarde.